

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENÍA, QUINDIO.
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. DR. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
E. S. D.

Ref. Pronunciamiento frente aporte de las decisiones penales que absolvieron al conductor.

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 631303112001 – 2.020 – 00114 – 01
DEMANDANTES : CAROL STEFANIE AMADO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS : JOSÉ GONZALO RAMÍREZ GIRAL Y OTROS

En mi calidad de apoderado de la parte actora, y, atendiendo que, en sede de segunda instancia la parte demandada aportó las decisiones penales de primera y segunda instancia, que absolvieron y confirmaron esta decisión respectivamente en beneficio del conductor, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

1) SOBRE LA INCIDENCIA DE LAS DECISIONES PENALES ADOPTADAS EN FAVOR DEL CONDUCTOR, EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Pese a que en la réplica a la apelación aborde este tópico, nuevamente me permito manifestar que en el evento que el H. Tribunal decida valorar estas decisiones como prueba sobreviniente, me permito subrayar, tal como lo acepta el mismo memorialista que aportó estas decisiones, que ambas providencias (primera y segunda instancia) fueron cimentadas sobre la garantía constitucional de la presunción de inocencia de toda persona, **lo que cobra una gran relevancia en este asunto,** veamos:

El presente proceso se erigió sobre la institución de la responsabilidad civil extracontractual por **ejercicio de actividades peligrosas,** donde poco o nada importa la prueba de diligencia y cuidado como medios de exoneración, pues esta NO se edifica sobre una responsabilidad subjetiva como si pasa en materia penal, donde incluso, de manera expresa, se encuentra proscrito todo régimen de responsabilidad objetivo.

La parte demandada, tal como se advirtió al inicio de esta réplica, solo se exoneraba demostrando una **causa extraña,** lo que NO logró, y que, en todo caso, nada cambia con las decisiones adoptadas dentro del proceso penal, pues éstas decisiones no son fruto de la demostración de una causa extraña civil, sino que, se basaron en la duda razonable como garantía inquebrantable del procesado.

Por todo lo anterior, las decisiones penales adoptadas NO cambian en nada el razonamiento realizado por la Juez de instancia en materia de responsabilidad, pues claramente, **en este caso la decisión penal NO tiene incidencia dentro del proceso civil, pues no da por demostrada una causa extraña civil, que permitiera hablar de una cosa juzgada penal, sino que, se basaron en la duda razonable.**

Frente a esta discusión no ha sido ajena nuestra jurisprudencia, veamos unos extractos de decisión de la Sala de Casación Civil, más allá, que me remito a la totalidad de la decisión,

Los extractos que se citarán a continuación, fueron extraídos de la decisión adoptada el día 7 de marzo del año 2.019, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC665 – 2019, dentro del radicado 05001 31 03 016 2009-00005-01, donde fungió como Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, PROVIDENCIA QUE, A SU VEZ, HIZO REFERENCIA A MÚLTIPLES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE EN ESTE SENTIDO, VEAMOS:

“Más adelante, tras hacer referencia al contenido de la ya citada sentencia de 16 de mayo de 2003 rad. 7576, acotó que,

La declaración penal de inexistencia de culpabilidad o de absolución por ausencia de prueba de dicho elemento, por su parte, no ha sido nunca objeto de cosa juzgada de lo penal en lo civil, ni en el anterior Código de Procedimiento Penal ni en el actual, lo que tiene su explicación en que ambas jurisdicciones realizan el juicio de reproche desde una perspectiva distinta. (Subraya y negrilla intencional)”

“**3.1.-** Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, **mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño,** esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero. (Subraya y negrilla intencional)”

Por todo lo anterior, queda claro que las decisiones penales aportadas en esta sede y que fueron adoptadas dentro del proceso penal, no tiene vocación para lograr la absolución civil, debiendo quedar en firma la sentencia de primera instancia en lo que respecta a este

punto, y, en consecuencia, quedando desvirtuada cualquier censura frente a la responsabilidad civil declarada.

Así las cosas, lo pretendido con estas decisiones se encuentra llamado al fracaso, **pues se reitera, las sentencias aportadas NO demuestran nada distinto a que se respetó la garantía de la presunción de inocencia del conductor y procesado dentro del proceso penal, sin ser relevante en este régimen de imputación, la prueba de la diligencia y cuidado, puesto que, en la responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas, LA PARTE DEMANDADA SOLO SE EXONERA DEMOSTRANDO UNA CAUSA EXTRAÑA, LO QUE BRILLA POR SU AUSENCIA.**

Atentamente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
T.P. 160.180
litigios@garciayasociados.co